



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00046-01
Demandante	Sherrillin Susetty Mclean
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., contra el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad, que admitió el llamamiento en garantía hecho por Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 08 de octubre de 2020, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, resolvió aceptar el llamamiento en garantía que formuló el apoderado de Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS en contra de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., por cuanto consideró que entre estos existía un vínculo contractual en virtud de la certificación expedida por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación – SCARE, que da cuenta que los médicos Alain Davis y Dora Gordon, se encuentra afiliados al Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas – FEPASDE, junto con el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de Comercio de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

- De la Apelación:

Por su parte, el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y reanimación – SCARE, llamada en garantía, interpuso recurso de apelación contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía, advirtiendo en síntesis, que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual y/o de índole alguna con la asociación de Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS, pues tal y como se afirma en el mismo llamamiento en garantía, quienes tienen un vínculo con la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - SCARE, son los Doctores Dora Gordon y Alain Davis.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que Talento Humano en Salud - TAHUS, no tiene legitimación en la causa por activa para efectuar llamamiento en garantía a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, pues no media relación jurídica alguna entre las precitadas personas jurídicas y, en consecuencia, no existiría alguna obligación de SCARE para con la llamante en garantía.

Así las cosas, señala que, dentro del presente asunto el a quo no debió admitir el llamamiento en garantía, toda vez que, como se ha señalado, la Sociedad llamante en garantía carece de total legitimación en la causa por activa para efectuar el presente llamamiento en garantía.

- Oposición

El apoderado de la asociación Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS, describió el traslado del recurso, señalando que en el llamamiento que se pretende formular no se está pretendiendo consolidar una relación contractual entre la S.C.A.R.E. y TAHUS, por el contrario, aclara que S.C.A.R.E., ofrece un respaldo económico del cual TAHUS, sin ser afiliado, tiene la facultad de ejercer legalmente cuando se vea incurso en un proceso judicial por las actuaciones de sus afiliados partícipes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

En tal orden, señala que para que los médicos Alain Davis y Dora Gordon pudieran ingresar como afiliados partícipes al Sindicato TAHUS, debían aportar un mecanismo médico que les permitiera respaldar económicamente o asumir la responsabilidad de sus actuaciones frente a terceros.

Por tanto, señala que la Doctora Dora Gordón Martínez y el Doctor Alain Humberto Davis Sjogreen presentaron los correspondientes certificados que indican su calidad de socios activos solidarios de SCARE, afiliados al FEPASDE, el cual les otorga beneficios jurídicos y económicos en caso de una eventual condena judicial.

Aunado a ello, señala que el llamamiento formulado por TAHUS a SCARE, se ajusta a derecho toda vez que se ha cumplido a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Artículo 225 del CPACA.

- TRÁMITE

El recurso sub examine, fue concedido por el a quo en el efecto devolutivo, mediante auto de catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el presente asunto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 08 de octubre de 2020, se presentó el 19 de octubre de 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por tanto, las reglas procesales que lo cobijan son las vigentes al momento de su interposición, esto es, la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 86 ibid.:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subraya y negritas fuera de texto original)*

Luego, entonces, comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 8 de octubre de 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es menester tramitarlo bajo las reglas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011.

- Procedencia del recurso de apelación

En atención a lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, la providencia mediante la cual se aceptaba o denegaba la intervención de terceros en primera instancia era susceptible de apelación, en el efecto devolutivo o suspensivo, respectivamente, tal como se indica:

“ART. 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Subrayas de la Sala)

En virtud de lo expuesto, el auto de fecha 8 de octubre de 2020, que aceptó la el llamamiento en garantía hecho por Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., dentro del medio de control de la referencia, es apelable y, por tanto, procede la Sala a desatar los cargos planteados por el recurrente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

- CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que los señores Sherrillin Susetty Mclean Thyme y Steve Alain Barrios Rodríguez presentaron demanda de reparación directa contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia - IPS Universitaria y Sanitas E.P.S., con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por la muerte de su hijo recién nacido, el 20 de marzo de 2017.

En tal virtud, la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia - IPS Universitaria llamó en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, el cual fue admitido mediante proveído de fecha 17 de junio de 2019.¹

A su vez, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD llamó en garantía al sindicato gremial - Talento Humano en Salud – TAHUS, advirtiendo que los profesionales Dres. Alain Davis Sjogreen y Dora Gordon Martínez, atendieron a la señora Sherrillin Susetty Mclean bajo la responsabilidad, delegación, coordinación y supervisión de TAHUS. Este llamado fue admitido mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2020.²

Seguidamente, el sindicato gremial - Talento Humano en Salud – TAHUS llamó en garantía a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., alegando que los profesionales al momento de ingresar al sindicato TAHUS, informaron que tenían contratado con la SCARE un fondo especial para auxilio solidario de demandas, denominado FEPASDE, el cual cuenta con cobertura para servicios económicos y jurídicos por los eventos en que fueran demandados directos o llamados en garantía. Este llamado fue admitido mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2020.³

¹ Visible a folio 37-41 del archivo (03.Cuadernollamamientoengarantíaipsuniversitaiavsfedsalud.pdf) del cuaderno digitalizado.

² Visible a folio 53-56 del archivo (08.Cuadernollamamientoengarantíafedsaludvs.tahus.pdf) del cuaderno digitalizado.

³ Visible en el archivo (04.AutollamadoengarantíaSCARE-RD-sherrillinMcleanyotrosvs.DeptoYotros-Exp-2019-046.pdf) del cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

Inconforme con esta última decisión del quo, el apoderado de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis, que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual y/o de índole alguna con la asociación de Talento Humano en Salud – Sindicato de Gremio – TAHUS, pues tal y como se afirma en el mismo llamamiento en garantía, quienes tienen un vínculo con la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - SCARE, son los Doctores Dora Gordon y Alain Davis.

De conformidad con los supuestos fácticos planteados, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar, si es procedente aceptar el llamamiento en garantía que hiciera al sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E.

Para abordar el presente asunto, es menester indicar que el llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ART 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con lo anterior, se observa que el escrito a través del cual el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS, llama en garantía a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., cumple con los requisitos formales de la norma transcrita.

Empero, además del cumplimiento de estos requisitos, la jurisprudencia exige la necesidad de exponer los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, ello, con la finalidad de establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; imponiéndole al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.⁴

Bajo tal égida, es menester establecer si al plenario se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer *prima facie* la existencia de un derecho legal o contractual entre el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., que ampare a los profesionales de la medicina Dres. Alain Davis Sjogreen y Dora Gordon Martínez, frente al daño cuya indemnización reclaman los demandantes.

Al respecto, el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS en calidad de llamante, afirma que los galenos para poder ingresar como afiliados partícipes a dicha agremiación debían aportar un mecanismo médico que les permitiera

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279) Actor: CONSORCIO PONCE DE LEON Y ESTUDIOS TECNICOS S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

respaldar económicamente o asumir la responsabilidad de sus actuaciones frente a terceros, lo cual estaba a cargo del afiliado, tal como se exige en el en el clausulado del convenio de ejecución que suscribieron.

Para tal efecto, los especialistas presentaron ante TAHUS y junto con el presente llamamiento en garantía, las siguientes certificaciones⁵:

- La Doctora Dora Gordón Martínez presentó el Certificado CERT – 5,867 del 25 de Julio del año 2012, expedido por la SCARE, donde se indica que la especialista, mediante el documento de afiliación No. 08010325, en calidad de Socia Activa Solidaria de la SCARE, se encuentra afiliada al FEPASDE desde el 25 de agosto del año 1997. (fl. 14)
- El Doctor Alain Humberto Davis Sjogreen presentó el Certificado CERT – 5,862 del 25 de Julio del año 2012, expedido por la SCARE, donde se indica que el especialista mediante documento de afiliación No. 08011346, en calidad de Socio Activo Solidario de la SCARE, se encuentra afiliado al FEPASDE desde el 17 de marzo del año 1999. (fl. 15)

Las certificaciones antes referidas, indican que los Socios Activos Solidarios de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., tienen derecho a los siguiente beneficios jurídicos y económicos que se pasan a detallar:

- “a) Consultas jurídicas que requieran con relación a actos propios de su ejercicio profesional.
- b) Asistencia jurídica en procesos éticos o disciplinarios.
- c) Asistencia jurídica para la defensa del socio solidario durante dos (2) procesos, ante la jurisdicción civil, administrativa, penal, laboral por responsabilidad profesional, incluida la asistencia en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión y de Casación.
- d) Pago al socio Solidario hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el Territorio Colombiano, liquidados al momento del pago, **por concepto de apoyo económico en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial en la primera reclamación.**
- e) Pago al socio Solidario hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el Territorio Colombiano, liquidados al momento del pago, **por concepto de apoyo económico, en caso de ser condenado al pago de alguna suma de dinero en proceso judicial en la segunda y última reclamación. (...)**”

⁵ Visible a folio 14 – 15 del archivo (02.Llamamientoengarantíaascare.pdf) del Cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

De conformidad con lo anterior, la Dra. Dora Gordón Martínez y el Dr. Alain Humberto Davis Sjøgreen en calidad de Socios Activos Solidarios de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., se encuentran afiliados al Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas – FEPASDE, el cual les otorga un respaldo económico y jurídico, en caso de ser condenados al pago de alguna suma de dinero dentro de un proceso judicial, entre otros beneficios.

Al revisar el reglamento del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas – FEPASDE⁶, se observa que la entidad exige al socio activo solidario el cumplimiento de ciertos requisitos para acceder a tales prerrogativas, tal como se pasa a indicar:

“Vigésimo Cuarto. – Requisitos para acceder al beneficio jurídico de asesoría:

Para obtener los beneficios de asesoría jurídica establecidos en este reglamento y en su plan de afiliación, el Afiliado Activo Solidario deberá:

1. Presentar a la S.C.A.R.E., solicitud del beneficio realizada de manera verbal o escrita.
2. Tener afiliación vigente, es decir, que no se encuentre excluido al momento de la solicitud del beneficio.
3. Estar al día en sus aportes no reembolsables a la S.C.A.R.E., para la fecha en que realice la solicitud del beneficio.
4. Aportar los documentos relacionados con el asunto materia de la asesoría jurídica y en general los que le sean solicitados por el equipo jurídico de la S.C.A.R.E.”

(...)

“Vigésimo Sexto. – Requisitos para acceder al beneficio económico: Para obtener el beneficio económico establecido en este reglamento y en su plan de afiliación, el Afiliado Activo Solidario deberá:

1. Presentar a la S.C.A.R.E., solicitud irrevocable del beneficio realizada de manera verbal o escrita.
2. Haber accedido y haber mantenido el beneficio de apoderamiento jurídico durante toda la actuación jurídica correspondiente o que se encuentre dentro del alcance de este beneficio.
3. Estar al día en sus aportes no reembolsables a la S.C.A.R.E., para la fecha en que realice la solicitud del beneficio.
4. Diligenciar y entregar los documentos de acuerdo a lo solicitado por S.C.A.R.E., en la oportunidad requerida.

⁶ Visible en el archivo (10.ReglamentoFEPASDE022020.pdf) del cuaderno llamamiento en garantía TAHUS a SCARE.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

Parágrafo. - Cualquier mecanismo que implique el otorgamiento de este beneficio requiere la aprobación previa y expresa de la S.C.A.R.E., en cumplimiento de sus procedimientos e instructivos internos.

Vigésimo Séptimo. – Reconocimiento del acceso al beneficio económico: El reconocimiento del beneficio económico se realizará al afiliado activo solidario. Una vez aprobado este beneficio se procederá a realizar las gestiones correspondientes a favor del afiliado activo solidario. Este beneficio podrá ser otorgado a través de sus aliados estratégicos.”

En ese orden, atendiendo a lo expuesto en las pruebas transcritas, no se observa que entre el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., exista un vínculo o una relación contractual o legal que permita al sindicato exigirle al aquí llamado, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, por el contrario, se vislumbra la existencia de un vínculo contractual de amparo pero entre la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., y los Dres. Dora Gordón Martínez y Alain Humberto Davis Sjogreen, en virtud de su afiliación como socios activos solidarios.

Huelga resaltar, que aun cuando los médicos al momento de afiliarse al sindicato gremial allegaron las constancias de ser Socios Activos Solidarios de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., ello *per se* no implica que entre TAHUS y la sociedad llamada en garantía exista un vínculo directo que haga prosperar el presente llamado.

Nótese, además, que el articulado citado resalta que el reconocimiento de los beneficios económicos se realizará únicamente al afiliado activo solidario, una vez esté expresamente aprobado este beneficio por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E.

Bajo estas consideraciones, estima la Sala que el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS no se encuentra legitimado en la causa para convocar a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., pues, dicha facultad solo recae en cabeza de los Dres. Dora Gordón Martínez y Alain



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

Humberto Davis Sjogreen, en razón al vínculo contractual que tienen con dicha sociedad.

Por tanto, al no evidenciarse la existencia de un derecho legal o contractual directo entre el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS, en calidad de llamante y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., que ampare el daño cuya indemnización reclaman los demandantes, no podría admitirse el presente llamamiento en garantía, por lo que habrá de revocarse el proveído objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el sindicato de gremio - Talento Humano en Salud – TAHUS a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0049

Código de verificación:

b8f5b8105764e4b6b61eb42b916b235eaa30dda4ae1cf08be399447ea532d103

Documento generado en 01/06/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>